

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	48 Ptas.	al año;	30 semestre	y 20 trimestre
Provincia	60 »	»	35 »	» 25 »
Edictos y anuncios; línea o fracción	2	Ptas.		
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1	»		
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3	»		

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADMINISTRACION PROVINCIAL

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Anuncio

"Becas Alfonso Fierro"

Creada en esta Universidad la fundación denominada "Becas Alfonso Fierro", por el distinguido financiero de este nombre para cursar estudios en esta Universidad de Oviedo, se publica el presente anuncio para su provisión, con arreglo a las condiciones señaladas en los estatutos fundacionales.

Cada beca supone el abono de los estudios completos de una de las Facultades, incluido el de residencia.

La beca se otorgará a un estudiante de familia modesta, nacido en Asturias, o que haya cursado en esta provincia el Bachillerato, para una de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras.

Si se trata de becarios cuyas familias residieran en Oviedo, la Junta de Patronato podrá acordar el otorgamiento de media beca, anunciando a concurso la otra media, con arreglo a lo siguiente:

Serán preferidos:

- Los descendientes del fundador, aunque hubieren nacido fuera de esta provincia.
- Los naturales del término municipal de Soto del Barco (Asturias). Si se presentasen varios aspirantes del mismo término municipal, se concederá la beca al que posea mejor expediente académico o mayor capacidad intelectual, al libre juicio de elección de la junta de Patronato, que podrá exigir como prueba un ejercicio en la forma que estime necesaria.
- Los naturales del término municipal de Muros del Nalón (Asturias), cuya selección se hará con arreglo a las normas señaladas anteriormente.
- Los naturales del resto de Asturias o que hayan cursado en la misma el bachillerato, cuya selec-

ción se hará en la misma forma antes dicha.

En cualquiera de los casos anteriores será requisito previo indispensable para poder concursar a la beca, la presentación de un testimonio fehaciente del párroco del lugar en que resida el solicitante, acreditativo de la buena conducta moral y religiosa del mismo.

El becario mientras duren sus estudios queda sometido a la tutela moral del Rector de la Universidad de Oviedo, quien podrá amonestarle, y residirá donde el Rector le designe.

Se extinguirá la beca por indignidad moral o por desaprovechamiento a juicio del Patronato de la Fundación.

Las instancias deben ser dirigidas al Magnífico y Excmo. Sr. Rector, hasta el día 31 del próximo mes de agosto.

Oviedo, 20 de julio de 1950.—El Secretario General.—Visto bueno: El Rector.

JUNTA DE OBRAS Y SERVICIOS DEL PUERTO DE SAN ESTEBAN DE PRAVIA

Secretaría

Concurso para la adquisición e instalación de tres nuevas cintas para el cargadero de tolvas

La Orden Ministerial de 27 de mayo de 1950, autoriza a esta Junta para la celebración de un concurso para la adquisición e instalación de tres nuevas cintas para el cargadero de tolvas de este puerto.

La Comisión Permanente de la Junta en su sesión del día 30 de mayo pasado, acordó señalar como plazo de adquisición de proposiciones el de treinta días naturales, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Se admitirán dichas proposiciones en las oficinas de la Secretaría de esta Junta, en las horas hábiles de oficina, desde el día de publicación hasta las trece (13) horas del día en

que termine el plazo señalado. Los pliegos pueden ser presentados durante el plazo señalado anteriormente, en el Negociado de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas. La apertura de proposiciones se verificará ante Notario, a las doce (12) horas del día primero hábil a aquél en que termine dicho plazo.

El concurso se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción del 11 de septiembre de 1886, Real Decreto de 13 de marzo de 1903, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911; Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939 y demás disposiciones vigentes, ante la Junta de Obras y Servicios del Puerto de San Esteban de Pravia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Junta, y durante las horas hábiles de oficina, el proyecto y los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas.

Las proposiciones dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, se presentarán en pliego cerrado, extendido en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) y recargado del 5% dispuesto por Orden Ministerial de Hacienda de 30 de diciembre de 1948, ajustándose al modelo adjunto.

A la vez, por separado, y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de nueve mil (9.000,00) pesetas, cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados cuando procedan:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que acrediten su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al licitador para actuar en nombre de la misma.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los Seguros Sociales y contribución industrial y de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación.

San Esteban de Pravia, 22 de julio de 1950.—El Presidente, F. Breña.—El Secretario contador, Juan de Jové.

Modelo de proposición:

Don, vecino de calle de número según documento de identidad número, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado", con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en público concurso de la adquisición de tres nuevas cintas para el cargadero de tolvas en el Puerto de San Esteban de Pravia, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas (en letra).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente).

CAJA DE RECLUTA NUMERO
62 DE PRAVIA

Normas para el ingreso en Caja de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1950.

Artículo único.—En cumplimiento a cuanto dispone el artículo 219 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se hace constar por medio del presente, para conocimiento de los Ayuntamientos que comprenden la demarcación de esta Caja de Recluta, y el de los interesados, que el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1950 tendrá lugar el próximo día primero de agosto, con las formalidades que hasta la fecha se vienen haciendo; debiendo de cumplimentar aquellos comisionados que nombren sus Ayuntamientos, el artículo 220 del citado Reglamento.

Pravia, 21 de julio de 1950.—El Coronel Jefe.

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Laviana penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una como demandante don Julio Brugos Díez, mayor de edad, soltero, industrial, vecino de Sama de Langreo, representado por el Procurador don Antonio Martínez y defendido por el Letrado don Agustín Delbrouck, y de la otra como demandada señora viuda de don Baldomero Lerma, mayor de edad, viuda, comerciante y vecina de Albacete, representada por el Procurador don Ignacio Casariego y defendida por don José Álvarez de Toledo, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando: Que por el Procurador señor Menéndez y contra la demandada expresada, se articuló demanda de menor cuantía con fecha dieciocho de marzo del corriente año, en la sustancialmente expone: Que su representado adquirió de la fábrica de embutidos «Martínez Cañavate S. A.» de Macarena (Granada) una partida de quinientas cincuenta latas de chorizos en manteca, de la cual vendió a la demandada veinte latas de diez kilos cada una, al precio de 16,50 pesetas kilogramo, las que fueron facturadas por la estación del ferrocarril del Norte de Sama de Langreo a porte debido, en pequeña velocidad y expedición nú-

mero 2,619, el día 6 de julio de 1944, con destino a Albacete, donde la demandada tiene su establecimiento. No obstante haber recibido la mercancía, la demandada se negó a satisfacer su importe de tres mil trescientas pesetas, so pretexto de haber desproporción entre la cantidad de chorizos y manteca de las referidas latas, pretexto que oculta su verdadero propósito de no abonar la mercancía, ya que su representado en carta de 23 de agosto de 1944, contestando a la de la demandada de 18 del mismo mes, le admitía la devolución de la mercancía servida al rogarle la facturara a Sama, cosa que no hizo aquella, demostrando su premeditado fin de quedarse con las latas que le fueron remitidas, sin satisfacer su precio. No hay disposición legal que fije la proporción de chorizo y manteca que han de llevar las latas de este artículo y no dice verdad la demandada cuando afirma en su carta de 18 de agosto de 1944 que hay latas que traen dos o tres chorizos solamente y otras ninguno. En derecho alega cuanto tiene por conveniente y termina suplicando se le admita la demanda se emplaze al demandado y en su día se dicte sentencia condenando a aquella abonar al actor la cantidad de tres mil trescientas pesetas, importe de las veinte latas de chorizos en manteca que le adeuda, más intereses legales de esta cantidad desde el día en que tenga lugar el emplazamiento hasta el pago total.

Resultando: Que de la aludida demanda se dió traslado a la parte contraria, quien la contestó en escrito de treinta de abril del corriente año, exponiendo: Que niega todos los hechos de la demanda en cuanto no coincidan con los que expone. Su representada no es deudora al demandante de ninguna cantidad por las razones siguientes: 1.º—Aunque hubo la remesa de latas que de contrario se dice, no por ello su poderdante tiene que entregar al actor el precio de esa remesa, pues entre ambas partes lo que existe es una cuenta corriente derivada de relaciones comerciales por hacerse envíos recíprocamente de mercancía, envases o remesas de fondos, objeto todo ello de una liquidación de mercancía, digo de una liquidación definitiva, cuya liquidación resulta de los documentos que se acompañan con la contestación a los números 1 y 2.

Tampoco puede prosperar la demanda por que aunque pudiera separarse del resto de la cuenta a liquidar entre las partes la remesa de chorizos en manteca y ejercitarse una acción personal, sigue separada por los derechos y obligaciones nacidos de ese negocio, los actos propios del demandante excluyen la pretensión que deduce en juicio, dirigida a hacer efectivo el precio, puesto que según resulta de la carta, que se acompaña (documento 5) el actor está de acuerdo en que no se consume la venta de las latas de chorizos en manteca y en que se le devuelvan por las anomalías que concurren en su preparación, ya que no hay tales chorizos en manteca, sino meramente manteca con algún chorizo.

En ningún caso podría prosperar la acción ejercitada por no ser de recibo la mercancía vendida y haberse admitido por el vendedor la reclamación formulada, en vista de que los chorizos no existían apenas.

El precio fijado no era el adecuado a la mercancía servida.

Para formular la reclamación por la calidad de la mercancía, era innecesaria la intervención de la autoridad judicial, desde el momento en que las latas eran perfectamente identificables y el vendedor admitía la reclamación, conformándose con la devolución de la mercancía.

Que a efectos de reconvencción señala que según la carta escrita por el demandante en 2 de mayo de 1943, debía a su poderdante un saldo a favor de esta señora de 1.777,70 pesetas; pero con ocasión de ventas de cerveza que hizo el demandado a la demandada existieron faltas en la remesa en vagones que iban con nota de vagones cargados y precintados por el remitente, siendo en total saldo deudor que tiene el actor con la señora viuda de Lerma de 2.342,59 pesetas, según las expediciones que a continuación enumera detalladamente, que la demandada no podía hacer ninguna reclamación al ferrocarril por que los vagones eran cargados por el actor con la nota antes expresada, según se justifica con dos actas de recepción que adjunta.

Que igualmente presenta las cartas cruzadas entre las partes litigantes, que demuestran la responsabilidad del actor en el envío de cerveza.

En derecho alega lo que estima por conveniente y termina suplicando se le tenga por contestada la demanda y por sentencia se desestime la demanda, absolviendo a la demandada y en otro caso a estimar la compensación que opone por el saldo que resulta del estado de cuentas entre las partes que asciende a 2.342,59 pesetas, y en todo caso teniendo por formulada reconvencción condenar al actor a satisfacer a la demandada la expresada cantidad, imponiendo las costas a la parte contraria.

Resultando: Que admitida la contestación, se dió traslado al actor para contestar la reconvencción lo que hizo en escrito de 10 de mayo de igual año, exponiendo, en síntesis: Que se opone a la reconvencción por que se deduce de las alegaciones contrarias que la reconvencción se formula basada en una especie de cuenta corriente de la que resulta un saldo a favor de la demandada de 2.342,59 pesetas, cuenta corriente que rechaza en absoluto en la forma que se le presenta y que según la parte contraria refleja una serie de operaciones concertadas con esta parte sobre compraventa de cerveza, que nada tiene que ver con la venta de las latas de chorizos en manteca, reflejando aquella cuenta corriente un volumen de 211.638,01 que su valor debe ser objeto del juicio de mayor cuantía.

Que es absurdo culpar a su representado de la falta de botellas de cerveza en las expediciones a

la demandada, así como del hecho de que llegasen rotas, vacías o mediadas algunas botellas, pues ello es frecuente en la remisión de tales mercancías.

Se extiende la parte en otras alegaciones sobre las vicisitudes en las facturaciones de los artículos como el que se le reclama y termina suplicando se le tenga por contestada la reconvencción y en su día se dicte sentencia, se declare no haber lugar a ella, absolviendo a su representado, y condenando a la demandada en la forma solicitada en la demanda.

Resultando: Que recibido el asunto a prueba por el actor se articuló la siguiente: Documental de los documentos aportados con la demanda y testifical, de los testigos y con arreglo al interrogatorio oportunamente presentados, la cual prueba se practicó en tiempo y forma como consta en autos.

Resultado: Que por el demandado se articuló, a su vez, la siguiente: Confesión en juicio del actor, bajo juramento indecisorio. Pericial. Cotejo de letras y documental, de la cual fué declarada impertinente la pericial, la de cotejo, la documental del extremo a) y la del d), practicándose el resto como en autos consta.

Resultando: Que finalizado el periodo probatorio se unieron los ramos a sus autos y se señaló día para la comparecencia que previene el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según consta en acta.

Resultado: Observados la tramites de Ley.

Resultado: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo

Que estimando la demanda de autos debo condenar y condeno a la parte demandada señora viuda de Baldomero Lerma a pagar al actor don Julio Brugos Díaz, que gira con el nombre de Manuel Brugos, Hermanos, la cantidad de tres mil trescientas pesetas e intereses legales de la misma desde el veintinueve de mayo del corriente año, en que tuvo lugar el emplazamiento hasta completo pago. Absuelvo al actor de la reconvencción que le formula la demandada. Sin Costas.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día dos del corriente con asistencia de los letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales; observándose que en primera instancia no se han reintegra-

do los documentos acompañados al escrito de contestación a la demanda, ni se han adherido a la reconvencción ni a la contestación de la misma las Pólizas de la Mutualidad Judicial.

Siendo potente el Magistrado don Abilio Rodríguez Sánchez.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada, excepto el penúltimo, que dicen así:

Considerando: Que es un hecho acreditado por la prueba documental y además admitido por la demandada que el demandante (comerciante) vendió a la demandada (almacenista de coloniales) quinientas cincuenta latas de chorizos en manteca, de diez kilogramos cada una y al precio de dieciséis pesetas con cincuenta céntimos el kilo.

Considerando: Que procede calificar el negocio de compraventa mercantil puesto que el demandante adquirió la mercancía para revenderla, así como la demandada la compró con el mismo fin y ambos con ánimo de lucrarse en las respectivas operaciones (artículos trescientos veinticinco y trescientos veintiséis del Código de Comercio).

Considerando: Que no es aceptable el deje de cuenta producido por la demandada, alegando que las latas de chorizos en manteca no respondían su contenido de chorizos a la cantidad que de este producto es usual en el tráfico de dicha mercancía envasar las latas de diez kilos, ya que ni siquiera intentó la prueba sobre tan fundamental extremo, como exigen los artículos trescientos veintisiete y trescientos treinta y seis del citado Código, en relación a los dos mil ciento diecinueve, dos mil ciento veintiséis y dos mil ciento veintisiete de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que si bien es cierto que en veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, después de no haber sido aceptado el deje de cuenta producido por la carta de nueve de agosto, el demandante accedió al mismo, no lo es menos que a tenor de la carta de la fecha primeramente indicada (folio siete y veintinueve), la resolución por mutuo disenso de la operación mencionada, se condicionaba implícitamente a la devolución de la mercancía y como este hecho no tiene lugar a pesar del gran intervalo que medió hasta la presentación de la demanda (en dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis), visto es que subsiste en el vendedor la facultad de reclamar el precio, incluso como equivalente de la mercancía no devuelta.

Considerando: Que de los elementos de juicio no aparece acreditada la existencia de un contrato de cuenta corriente entre las partes.

Considerando: Que no existen méritos para especial sanción en costas.

Considerando: Que aceptados como quedan en su enfoque jurídico y que lo enajenado por el actor a la derivan, los cuatro primeros Considerandos de la sentencia recurrida, si bien es preciso dejar a salvo y rectificar el error padecido de afirmarse que lo enajenado por el actor a la entidad demandada han sido quinientas cincuenta latas de chorizos, cuando la realidad fué solo de veinte y cuyo importe es lo que se reclama, obligado se hace la confirmación de la precitada sentencia en cuanto a tal extremo, no ya atendiendo a los razonamientos que sirvieron de base a dicha resolución, sino también si se considera, en cuanto a la fijación o estipulación de precio al contesto de la correspondencia cruzada entre los contratantes que obra unida a autos, y en lo que se refiere a la refutación de cuantía de la mercancía embasada sin más acuerdo convencional que el del género, peso y precio del artículo, si se atiende a lo resuelto por la Fiscalía de Tasas en el expediente que fué instruido y que constituye un dato revelador o de corroboración de la no existencia de fraude en la venta efectuada por el actor.

Considerando: Que asimismo hay que aceptar la doctrina sustentada por el inferior en lo que se refiere a la inexistencia de un contrato de cuenta corriente mercantil entre los aquí litigantes, por cuanto que para que pudiera sostenerse lo contrario sería menester, o que así se hubiere pactado o que se dedujera de diversas operaciones de intercambio comercial que se reflejaran, bien en compensaciones de cuenta en remesas aceptadas, o ya en liquidaciones periódicas que se fueran efectuando entre los mismos interesados como normalidad mercantil recíproca, y no como ocurre en el caso de autos, en el que sólo se trata de dos enajenaciones efectuadas por el actor al demandado y cuya controversia surge, sólo está planteada sobre el abono del precio de una de ellas y del resarcimiento de supuestos perjuicios o devolución de cantidad que se dice indebidamente satisfecha respecto de la otra.

Considerando: Que esto no obstante, no es procedente rechazar como lo hace el juzgador de instancia, de forma generalizada y ambigua, la demanda reconvenzional, pues si bien no resulta suficientemente acreditado en el juicio de la totalidad del crédito que a medio de la reconvencción se pide, es obligado apreciar que ante las dos actas de reconocimiento de faltas y averías extendidas por la empresa ferroviaria con res-

pecto a la remesa de botellería de cerveza y que nguran en los documentos obrantes a los folios treinta y uno y treinta y dos de lo actuado y cuya aceptación de indemnización figura ostensiblemente manifestado por el demandante en su carta del folio veinticinco, firma de cuyo documento, que aunque no ha sido ratificado en confesión judicial por no haber sido llevada a cabo la solicitada para tal litigante, ha sido auténtica en diligencia de prueba pericial oportunamente practicada en el procedimiento.

Considerando: Que a consecuencia de lo que queda expuesto, fácilmente se colige la procedencia de estimar la demanda, así como a su vez la reconvencción en la parte que queda aludida, importante mil setecientas setenta y siete pesetas con setenta céntimos, que debiendo estimarse en concepto de compensación en la parte recurrente, cual expresamente ha sido solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación.

Considerando: Que no existen méritos para hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Vistas las disposiciones legales de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta por don Julio Brugo Díaz, contra la señora viuda de don Baldomero Lerma, pero estimando asimismo parcialmente la reconvencción formulada, debemos condenar y condenamos a la demandada antedicha a que abone al actor la cantidad de mil quinientas veintidós pesetas con treinta céntimos líquido, que resulta de la compensación de ambas deudas con más los intereses legales desde el emplazamiento para contestar todos; sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las instancias y confirmando la sentencia del inferior y revocándola en lo que ésta se opusiere. Reintégrese con arreglo a la Ley del Timbre los documentos presentados por la parte demandada y estámpese asimismo la póliza de la Mutualidad Judicial, correspondiente a la demanda reconvenzional y a su contestación.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Signen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Aurelio Bueno Quesada.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de notificación

En autos de juicio de cognición a que me referiré y por el Juzgado de Primera Instancia del partido, en grado de apelación, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a doce de junio de mil novecientos cincuenta. El señor don José María Ramírez Rodríguez, Magistrado, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto el presente rollo y autos de juicio de cognición en grado de apelación, procedentes del Juzgado Municipal de este término, seguido entre partes, de la una como demandante y apelante don Angel Lenin González, mayor de edad, casado, propietario y vecino actualmente de Llamas de Parrés, representado por el Procurador don Carlos Castañón García de Vega y dirigido por el Letrado don Tomás Alvarez Buyla y de otra como demandada y apelada doña Julia Alvarez Urrusti, también mayor de edad, viuda y vecina de esta capital, representada por el Procurador don Luis Alvarez González y dirigida por don Carlos Botas y García Barbón, sobre reclamación, digo, resolución de contrato de arriendo.

Fallo:

Que revocando la sentencia pronunciada por el Juzgado Municipal de este término con fecha veintitrés del pasado julio y estimando, por el contrario, la demanda que formuló D. Angel Lenin González, contra doña Julia Alvarez Urrusti, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento correspondiente al piso primero de la casa número cuarenta y siete de la calle del Rosal, de esta ciudad, condenando, en consecuencia, a la demandada a desocuparlo y dejarlo a la libre disposición del actor para que en el mismo pueda éste instalar su vivienda, todo ello con entrega de las llaves y dentro del plazo de seis meses, que al efecto se le concede, bajo apercibimiento de lanzamiento si así no lo verificare, no haciendo expresa condena en estas costas en ninguna de las instancias. Con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos principales al Juzgado Inferior, para notificación y ejecución. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Ramírez Rodríguez.

Y para que sirva de notificación

a los que se consideren herederos de la demandada doña Julia Alvarez Urrusti, fallecida en estado de viuda y sin haber dejado sucesión, se expide la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la ciudad de Oviedo, a ocho de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.

Don José María Ramírez Rodríguez, Magistrado, Juez de primera instancia del partido de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en ejecución de la sentencia dictada en el juicio de menor cuantía, propuesto por doña Emilia y doña Josefa Fernández Iglesias, contra doña Benigna Fernández Iglesias, sobre cesación de comunidad y otros extremos, he acordado sacar por segunda vez a pública subasta por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Casa con fachada a la carretera, la que posee seis huecos, compuesta de dos plantas, con medianera con el edificio colindante por la derecha entrando y con fachada independiente por la izquierda, en donde existe una pequeña antojana. Por el fondo linda, con terreno en declive, en el que penetra con una pequeña bodega en planta baja y con otro edificio destinado a cuadra, también de esta pertenencia, situado sobre el terreno en declive y a la altura de la planta alta del edificio, siendo sus dimensiones, ocho metros y medio de largo por tres y medio de fondo, y la cuadra tiene un largo de ocho metros y medio por un fondo aproximado de cinco.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día veinticuatro de agosto próximo y hora de las once de la mañana, siendo las condiciones las siguientes:

Primero. Los títulos de propiedad están puestos de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados por los licitadores que necesariamente tendrán que conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir otros.

Segundo. Habiéndose tasado peciualmente el descrito inmueble en la suma de setenta mil pesetas y celebrándose esta segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento, servirá como tipo de la misma, la suma de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran esta cantidad.

Tercero. Los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo de la referida

suma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Oviedo, a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez, José María Ramírez Rodríguez.—El Secretario.

D. José María Ramírez Rodríguez, Magistrado Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago público: Que por proveído de esta fecha, dictado en la pieza de administración de las herencias de doña María Antonia Martínez Martínez, D. Lorenzo Arias Carro y la hija de ambos, doña María Mercedes, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los siguientes semovientes pertenecientes a dicha testamentaria:

Primero: Una vaca llamada "Perala", cruce del país y ratón, de seis años de edad, preñada de siete meses, tasada en cinco mil doscientas pesetas.

Segundo. Vaca llamada "Niña", de padre holandés y madre mestiza de holandés-país, de siete años de edad, estimada en cuatro mil novecientas pesetas.

Tercero. Vaca llamada "Morica", mestiza de país, de diez años de edad y preñada de cinco meses, que vale cinco mil pesetas.

Cuarto. Novilla llamada "Mariposa", mestiza de holandés y país de los valles, de veintiocho meses, tasada en tres mil doscientas pesetas.

Quinto. Novilla llamada "Ardorrana", mestiza de padre holandés y madre holandesa-país, de treinta y cuatro meses de edad, tasada en cuatro mil cien pesetas.

Sexto. Becerra llamada "Pinta", mestiza, de quince meses de edad, valorada en mil ochocientas pesetas.

Séptimo. Tres ovejas sin nombre, mestiza de merina-churra, con lana de cuatro meses, de tres, dos y un año y medio, tasadas en total en novecientas pesetas. Total: veinticinco mil cien pesetas.

Todo este ganado se encuentra en la finca El Trienal, en Santa Marina de Piedramuelle, a cargo del administrador don José Arias Martínez.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día doce de agosto próximo y hora de las once, rigiendo las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente el diez por ciento efectivo del semoviente o semovientes que interese adquirir.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación antes señalado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Oviedo a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta. El Juez, José María Ramírez Rodríguez.—El Secretario.

Cédula de citación

El señor don Francisco Fernández Jardón Santa Eulalia, Juez municipal de este término, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado por denuncia de don Félix Sánchez Sánchez, por hurto, contra José Manuel Rodríguez Tuñón, (a) Manolín de Aurora, natural de Oviedo, de diecinueve años de edad, soltero, peón, hijo de Manuel y de Aurora, acordó citar al precitado denunciado, como así lo hago, por medio de la presente, para que el día treinta de agosto próximo y hora de las once, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, al objeto de celebrar el juicio señalado, con el apercibimiento de que al mismo deberá concurrir acompañado de la prueba de que intente valerse y de que la falta de asistencia sin causa que lo justifique le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Oviedo, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta. El Secretario, P. H., M. Rodríguez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE IBIAS

A medio del presente edicto se hace saber, que se halla a disposición de este Alcaldía un caballo, cuya reseña es la siguiente:

Color castaño claro, de una alzada de seis cuartas y media, con una edad de once años aproximadamente, con una estrella pequeña en la frente y una mancha también pequeña y blanca en el labio inferior.

Dicho caballo de no aparecer quien acredite de una forma fehaciente ser su dueño, será subastado por pujas a la llama en este Ayuntamiento, transcurridos quince días, a partir de la fecha de este edicto, fijando para dicha subasta el día 7 de agosto próximo, a las 11 de la mañana, todo ello de acuerdo con el Reglamento sobre la materia del año 1905.

San Antolín de Ibias, 19 de julio de 1950.—El Alcalde.

DE LAVIANA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día cuatro del actual, el expediente de habilitación y suplemento de crédito número 1, dentro del presupuesto ordinario y vigente, por su importe de ciento treinta y dos mil quinientas cincuenta pesetas. (132.550,00), queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 236 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales.

Pola de Laviana, 19 de julio de 1950.—El Alcalde, J. Valdés.

REQUISITORIAS

VEGA PLACER, Juan, hijo de José y Rosario, natural de Cuba, jornalero, de cincuenta y siete años, soltero, domiciliado últimamente en Gijón, Merced, cincuenta y cuatro, procesado por hurto, en sumario trescientos treinta y cinco de mil novecientos cuarenta y siete; comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para constituirse en prisión.

ALONSO ALONSO, Elvira, de Felipe y Rosario, natural y vecina de Gijón, domiciliada últimamente en Gijón, procesada por robo, en su sumario novata y nueve de mil novecientos cuarenta y cuatro; comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno de Gijón, para constituirse en prisión, acordada por la Audiencia Provincial de Oviedo.

DORADO FERNANDEZ, José, de veintinueve años, soltero, pañero, hijo de Eduardo y de Rosa, natural de Pravia y vecino que fué del Puente de La Felguera, hoy ausente en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en este Juzgado de Instrucción de Laviana, al objeto de constituirse en prisión, que le fué decretada en el sumario que le fué instruido bajo el número ochenta y nueve de mil novecientos cuarenta y uno, sobre robo, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado en rebeldía.